

REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE TONILA, JALISCO

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I Disposiciones generales

ART. 1º. Las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento son de orden público y observancia obligatoria y tiene por objeto regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tonila, Jalisco.

ART. 2º. El presente reglamento se expide con fundamento en lo previsto en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, Artículo 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, Artículo 40 Fracción II, 41, 42, 43, 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Y para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) **AYUNTAMIENTO:** El Gobierno Municipal que administra el Municipio, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y nueve Regidores, quienes resultaron electos popularmente mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y conforme a los procedimientos previstos por la Legislación de la materia.
- b) **LEY:** la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado de Jalisco.
- c) **REGLAMENTO:** el referido a éste ordenamiento.
- d) **AUTORIZACION:** es el acto por medio del cual, el Ayuntamiento confiere a una persona física o moral, el derecho para explotar un giro, donde se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, con las condiciones y modalidades que para ese efecto acuerde, y que requiere "Licencia" para su funcionamiento.
- e) **LICENCIA:** documento oficial, formalmente por escrito, nominativo, debidamente foliado, que cumplidos los requisitos administrativos, establecidos en la LEY y este REGLAMENTO y las condiciones que el H.

Ayuntamiento determine para la explotación del giro, se expida por el Presidente Municipal y el Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal, para el funcionamiento de un establecimiento o lugar, donde se venda y/o consuman bebidas alcohólicas, en alguno de los giros precisados por este ordenamiento.

- f) **ESTABLECIMIENTO O LUGAR:** El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.
- g) **GIRO:** Tipo o actividad determinada por la LEY y el presente REGLAMENTO, que se autoriza para desarrollarse en un establecimiento o lugar.
- h) **GIRO COMPLEMENTARIO:** la actividad o actividades compatibles al giro principal, que se desarrollen en un establecimiento comercial, el cual requerirá la autorización correspondiente, para el funcionamiento integral.
- i) **LEY SECA:** se considera a la prohibición de bebidas alcohólicas en los establecimientos que los expenden, los días de descanso obligatorios conforme a la Ley Federal del Trabajo, en los que se realicen elecciones federales, estatales o municipales y cuando así lo determine la Autoridad Municipal por razones de emergencia, riesgos o causa de seguridad pública.
- j) **BEBIDAS ALCOHOLICAS:** Todos los líquidos que tengan graduación alcohólica mayor de 2º G.L. y que sean consumibles e ingeribles por el ser humano.

ART. 3º. Se rigen por este Reglamento las personas físicas y jurídicas que:

1. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas: y
2. Realicen actividades relacionadas con la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos que marca el presente reglamento.

REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE TONILA, JALISCO

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 1º. Las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento son de orden público y observancia obligatoria y tiene por objeto regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tonila, Jalisco.

ART. 2º. El presente reglamento se expide con fundamento en lo previsto en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, Artículo 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, Artículo 40 Fracción II, 41, 42, 43, 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Y para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) **AYUNTAMIENTO:** El Gobierno Municipal que administra el Municipio, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y nueve Regidores, quienes resultaron electos popularmente mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y conforme a los procedimientos previstos por la Legislación de la materia.
- b) **LEY:** la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado de Jalisco.
- c) **REGLAMENTO:** el referido a éste ordenamiento.
- d) **AUTORIZACION:** es el acto por medio del cual, el Ayuntamiento confiere a una persona física o moral, el derecho para explotar un giro, donde se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, con las condiciones y modalidades que para ese efecto acuerde, y que requiere "Licencia" para su funcionamiento.
- e) **LICENCIA:** documento oficial, formalmente por escrito, nominativo, debidamente foliado, que cumplidos los requisitos administrativos, establecidos en la LEY y este REGLAMENTO y las condiciones que el H.

Ayuntamiento determine para la explotación del giro, se expida por el Presidente Municipal y el Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal, para el funcionamiento de un establecimiento o lugar, donde se venda y/o consuman bebidas alcohólicas, en alguno de los giros precisados por este ordenamiento.

- f) **ESTABLECIMIENTO O LUGAR:** El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.
- g) **GIRO:** Tipo o actividad determinada por la LEY y el presente REGLAMENTO, que se autoriza para desarrollarse en un establecimiento o lugar.
- h) **GIRO COMPLEMENTARIO:** la actividad o actividades compatibles al giro principal, que se desarrollen en un establecimiento comercial, el cual requerirá la autorización correspondiente, para el funcionamiento integral.
- i) **LEY SECA:** se considera a la prohibición de bebidas alcohólicas en los establecimientos que los expenden, los días de descanso obligatorios conforme a la Ley Federal del Trabajo, en los que se realicen elecciones federales, estatales o municipales y cuando así lo determine la Autoridad Municipal por razones de emergencia, riesgos o causa de seguridad pública.
- j) **BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Todos los líquidos que tengan graduación alcohólica mayor de 2º G.L. y que sean consumibles e ingeribles por el ser humano.

ART. 3º. Se rigen por este Reglamento las personas físicas y jurídicas que:

1. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y
2. Realicen actividades relacionadas con la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos que marca el presente reglamento.

Reglamento Municipal TONILA, JALISCO

Ayuntamiento para la explotación del giro, y, una vez cumplimentados los requisitos que para ese efecto señala la LEY y el REGLAMENTO debiéndola firmar ambos funcionarios.

- II. Dictar los lineamientos y medidas pertinentes para los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, con el objeto de asegurar y prevenir que no se altere la seguridad y el orden público, asimismo vigilará el estricto cumplimiento de la LEY y este REGLAMENTO.
- III. Expedir en cualquier momento, previa autorización del Ayuntamiento, el mandamiento de clausura a los establecimientos, cuando exista alguna razón de interés general, se perturbe el orden público y en los casos previstos por la LEY y este REGLAMENTO.
- IV. Substanciar el procedimiento del recurso de reconsideración, que se interponga por el Titular de la Licencia, cuando expire, se suspendan los efectos de la Licencia y cuando se clausure temporal ó definitivamente el establecimiento; dictando la Resolución correspondiente.
- V. Expedir los refrendos de las Licencias de funcionamiento.
- VI. Determinar los días que se consideren como Ley Seca.
- VII. Las demás que le señalen los ordenamientos de la materia.

B. DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

- I. Expedir las certificaciones de las Licencias autorizadas por el Ayuntamiento en los casos de extravío, destrucción o deterioro.
- II. Recibir y tramitar los recursos de inconformidad y queja para turnarlos a la instancia correspondiente según sea el caso.
- III. Expedir las órdenes de visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este Reglamento y demás Leyes aplicables.
- IV. Las demás facultades que le confiere este Reglamento, Leyes y disposiciones aplicables.

ART. 8°. Corresponde al Encargado de la Hacienda Pública Municipal:

- I. Expedir las Licencias Municipales de funcionamiento de los establecimientos cuyos giros fueron autorizados previamente por el H. Ayuntamiento; asimismo refrendar las mismas cuando procedan, sin contravenir las atribuciones que el Presidente Municipal tiene en las fracciones I a IV del Artículo 7° de este ordenamiento.
- II. Atender a las personas y asuntos con motivo del ejercicio de esta actividad.
- III.- Recibir los pagos de las sanciones económicas que se impongan a los infractores de la LEY y este REGLAMENTO, así como expedir el recibo correspondiente conforme a la Ley de Ingresos vigente.
- IV. Ejecutar el Procedimiento Económico-Coactivo en contra de los infractores de este ordenamiento, que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente, conforme lo establece la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado, debiendo darle seguimiento hasta su total conclusión.
- V. Emitir los acuerdos de clausura a los establecimientos provisional o definitivamente, como sanción a las infracciones a la LEY y el presente REGLAMENTO, así como ejecutar los mandamientos de clausura sin perjuicio de la facultad concedida al C. Presidente Municipal.
- VI. Las demás que le señale este reglamento.

ART. 9°. Corresponderá a la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Reportar al Presidente Municipal ó al Encargado de la Hacienda Pública Municipal, la detección de violaciones a la LEY y este REGLAMENTO.
- II. Prestar el auxilio que requieran tanto el Presidente Municipal así como el Encargado de la Hacienda Pública Municipal, para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
- III. Las demás que les señale este reglamento.

ART. 10. Corresponderá al Delegado Municipal y a los Agentes Municipales de las Comunidades del Municipio:

- I. Ejercer la vigilancia del cumplimiento de la LEY y este REGLAMENTO.

- II. Reportar al Encargado de la Hacienda Pública Municipal las infracciones detectadas a dichos ordenamientos, dando vista al Secretario General del Ayuntamiento.
- III. Las demás que les señale este Reglamento.

CAPÍTULO III

De la clasificación de establecimientos y locales

ART. 11. Todos los establecimientos en sus diferentes categorías, deberán reunir condiciones de comodidad, seguridad e higiene, debiendo satisfacer los requisitos de desarrollo urbano, ubicación, construcción, espacio, mobiliarios y calidad del servicio a criterio del H. Ayuntamiento y conforme a la reglamentación respectiva, siendo como sigue:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares.
- II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas; clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, casinos, fondas, cenadurías y demás similares.
- III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: Centros de espectáculos, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermesses, ferias, lienzos charros, plazas de toros, palenques y otros similares;
- IV. Establecimientos en donde pueden autorizarse la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, más no el consumo: depósitos de cerveza, agencias distribuidoras, depósitos de vinos y licores, supermercados, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y demás similares; y
- V. Establecimientos donde puede venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa: farmacias, boticas, tlapalerías, expendios de alcohol, ferreterías y otros similares.

Para los efectos de este Reglamento los establecimientos y locales se clasifican de la siguiente forma:

- a) **BAR:** Es todo establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro en el que se expenden y consumen bebidas alcohólicas pudiendo ser acompañados de botanas y amenizarse con música viva, grabada o video grabada, no deberán estar establecidos en áreas habitacionales, y que el ruido que emitan no moleste a los vecinos. Para permitir el ingreso de personas jóvenes deberán acreditar la mayoría de edad.
- b) **CANTINA:** Son los establecimientos en los que se expende y consume cerveza, vinos y licores al copeo o con botella en la mesa, acompañados de botanas, pudiendo amenizarse con música viva o grabada, son lugares que deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene requeridas por los reglamentos en la materia para no poner en riesgo la salud de los asistentes, además estos locales no deberán tener una vista directa al interior, desde la vía pública y el ruido que emitan no moleste a los vecinos. Para el ingreso de personas jóvenes deberán acreditar la mayoría de edad.
- c) **CENTRO BOTANERO:** Es el establecimiento en el que exclusivamente se expendirá y consumirá cerveza y se ofrecerá a los asistentes botanas para acompañarlas. No se deberá tener una apreciación directa hacia el interior del establecimiento desde la vía pública. No estará establecido en áreas habitacionales y que el ruido que emitan no moleste a los vecinos. Para permitir el ingreso a personas jóvenes deberán acreditar la mayoría de edad.
- d) **CABARET:** Lugar que puede prestar servicio de bar, contar con pista de baile, música viva o grabada y en el que pueden ofrecerse espectáculos o representaciones artísticas, siempre se ubicará en áreas de tolerancia fuera de las zonas urbanas. Para permitir el ingreso a personas jóvenes deberán acreditar la mayoría de edad.

Reglamento Municipal
TONILA, JALISCO

- e) **RESTAURANTE:** Es un establecimiento designado para el consumo preferentemente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos, pudiéndose amenizar con música viva o grabada, se clasificará en tres categorías:
Categoría "A" Cuenten con licencia para la venta y consumo de cerveza, vinos y licores.
Categoría "B" Cuenta con la licencia para la venta de cerveza y vinos de mesa exclusivamente.
Categoría "C" Cuenta con la licencia para la venta y consumo de cerveza únicamente.
Para la asignación de la categoría respectiva deberá tomarse en cuenta la ubicación, antigüedad y prestigio, diseño y calidad de construcción, equipamiento y calidad turística a juicio de la autoridad municipal.
- f) **RESTAURANTE-BAR:** Es un departamento especial para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los restaurantes, hoteles y clubes sociales que por la categoría de su clasificación "A" satisfagan las condiciones requeridas en el inciso anterior.
- g) **PARIAN:-** Es el conjunto de instalaciones debidamente adecuadas y definidas para promocionar: artesanías, gastronomía, productos agroindustriales, folklore y música, en donde se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas en los términos que en cada caso fije la autoridad municipal.
- h) **DISCOTECA:-** Es un lugar destinado a la práctica preponderante del baile con música de aparatos electrónicos, de orquesta ó conjunto, en el que podrán realizarse espectáculos o representaciones artísticas y en el que pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas, pudiendo contar con servicio de restaurante y tabaquería Y PARA EL INGRESO DE PERSONAS JOVENES DEBERAN ACREDITAR LA MAYORIA DE EDAD.
- i) **DEPOSITO DE CERVEZA, VINOS Y LICORES:** Es el local destinado para la venta SIN CONSUMO de cerveza y bebidas alcohólicas EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO PARA LLEVAR.
- j) **AGENCIA DISTRIBUIDORA:-** Es el establecimiento de recepción directa de fábrica de los productos determinados como bebidas alcohólicas y cuya actividad esta encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude este reglamento mismos que obligatoriamente deberán contar con la licencia respectiva, en caso contrario se podrá cancelar la licencia a las agencias distribuidoras y se harán acreedores a las sanciones correspondientes.
- k) **TIENDAS DE AUTOSERVICIO, SUPERMERCADOS, MERCADOS Y ABARROTOS:-** Son los establecimientos cuyo giro principal es el destinado al abasto y suministro de productos básicos y de uso doméstico, y en el que, complementariamente se podrán vender MAS NO CONSUMIR cerveza y/o vinos y licores EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO PARA LLEVAR.
- l) **FONDAS, BIRRIERIAS, MARISQUERIAS, CENADURIAS, ROSTICERIAS, TAQUERIAS Y PIZZERIAS:** Son establecimientos destinados para el consumo preferentemente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse cerveza y vinos de mesa acompañados con aquellos.
- m) **HOTEL, MOTEL Y SIMILARES:** Establecimientos cuya finalidad principal es la de descansar, pernoctar y en los cuales, complementariamente podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, para lo que deberán organizarse y establecerse áreas o secciones independientemente de tal modo que no interfieran o impidan el funcionamiento del giro principal, siempre que para tal fin se obtenga la autorización y licencia municipal.

Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

- n) SALON PARA FIESTAS Y/O BAILE: Establecimientos destinados para celebrar fiestas familiares, eventos sociales y/o eventos populares dentro del cual podrán consumirse bebidas alcohólicas. Por las condiciones de comodidad, seguridad y estructura podrá contar con una pista para bailar ya sea con música viva o grabada. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en su exterior.
- o) FERRETERIAS, TLAPALERIAS, FARMACIAS Y EXPENDIOS DE PINTURA: Son los establecimientos destinados a la venta de productos y enseres para usos industriales, domésticos y de consumo, en los que podrán expendirse SIN CONSUMO alcohol para usos industriales y domésticos y vinos medicinales, en la forma y términos que establece la "LEY" y el presente "REGLAMENTO"

Los establecimientos que aluden los incisos a, b, c, d, e, f, g, i, j, y k, no podrán modificar su funcionamiento fuera de lo previsto en este artículo, sin alterar la categoría asignada, en violación a la "LEY" y al presente "REGLAMENTO"

Asimismo los Inmuebles destinados a estas actividades no podrán alternarse para la prestación de un servicio distinto al autorizado, ni utilizarse como casa habitación.

Los establecimientos señalados en el inciso l, de este artículo no prestarán el servicio de música viva, el uso de grupos o conjuntos musicales ambulantes estará limitado a su contratación por parte de los asistentes.

CAPÍTULO IV

De los días y horarios de funcionamiento

ART. 12. Los establecimientos o lugares que dentro de la jurisdicción del Municipio de Tonila, Jalisco, hubieran obtenido su Licencia Municipal para el funcionamiento y explotación de los giros a que alude este "REGLAMENTO" podrán sujetarse a los siguientes horarios y días de funcionamiento, según lo determine el Ayuntamiento para cada caso en particular.

1. BAR.

Todos los días:

- Apertura: A partir de las 10:00 A.M.
Cierre A las 10:00 P.M.
2. CANTINA.
Todos los días:
Apertura: A partir de las 10:00 A.M.
Cierre: A las 10:00 P.M.
3. CENTROS BOTANEROS.
Todos los días:
Apertura: A partir de las 10:00 A.M.
Cierre: A las 7:00 P.M.
4. CABARET.
Lunes a Sábado:
Apertura: A partir de las 6:00 P.M.
Cierre: A la 1:00 A.M.
5. RESTAURANTE
Todos los días:
Apertura: A partir de las 6:00 A.M.
Cierre: A las 12:00 P.M.(DOCE DE LA NOCHE)
6. RESTAURANTE-BAR
Todos los días:
Apertura: A partir de las 10:00 A.M.
Cierre: A las 10:00 P.M.
7. DISCOTECA
Todos los días:
Apertura: A partir de las 8:00 P.M.
Cierre: A las 11:00 P.M.
8. DEPOSITOS DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.
Todos los días:
Apertura: A partir de las 9:00 A.M.
Cierre: A las 10:00 P.M.
9. AGENCIA DISTRIBUIDORA.
Todos los días:
Apertura: A partir de las 8:00 A.M.
Cierre: A las 10:00 P.M.
10. TIENDAS DE AUTOSERVICIO, SUPERMERCADOS, MERCADOS Y ABARROTOS.
Todos los días:
Apertura: A partir de las 6:00 A.M.
Cierre: A las 10:00 P.M.
11. FONDAS, BIRRIERIAS, MARISQUERIAS, CENADURIAS, ROSTICERIAS, TAQUERIAS Y PIZZERIAS
Todos los días:
Apertura: A partir de las 8:00 A.M.
Cierre: A las 10:00 P.M.
12. HOTEL, MOTEL Y SIMILARES.
Todos los días:

Reglamento Municipal TONILA, JALISCO

Apertura: A partir de las 0:00 A.M.

Cierre: A las 12:00 P.M.

13. SALON PARA FIESTAS Y/O BAILE.

Se regirán bajo horario especial que autorizará el Ejecutivo Municipal.

14. FERRETERIAS, TLAPALERIAS, FARMACIAS Y EXPENDIOS DE PINTURAS.

Todos los días:

Apertura a las 8:00 A.M.

Cierre: A las 9:00 P.M.

Los establecimientos o giros antes mencionados gozarán de Autorizarles por el H. Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal, de 1 una hora extra cuando las circunstancias del giro lo ameriten, previa solicitud y el pago correspondiente en la Hacienda Pública Municipal (Tesorería). Así mismo todos los horarios de giros ya mencionados se podrán modificar en las FIESTAS PATRIAS Y PATRONALES del Municipio de Tonila, Jalisco, previa autorización del Presidente Municipal.

ART. 13. Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 11 tienen prohibido la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

1. El (1° de Mayo y el 15 de Septiembre) (fechas opcionales), se podrá suspender los días antes mencionados y se podrá vender bebidas alcohólicas total o parcialmente previo acuerdo del H. Ayuntamiento.
2. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal, estatal y municipal, relativos a las jornadas electorales.
3. Los que en forma expresa se determinen por acuerdo de Ayuntamiento.
4. Los que en forma expresa y para fechas o plazos determinados en caso de riesgo, emergencia o por causa de Seguridad Pública, decrete el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ART. 14. Fuera de los establecimientos y lugares a que se refiere el artículo 11 no podrá venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico del Presidente Municipal.

Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en la Vía Pública,

Parques, Jardines y Plazas Públicas, así como en los planteles educativos, En caso de kermesses o eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al Artículo 3° de este Reglamento. No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas en los centros de readaptación social y hospitales.

CAPÍTULO V

De las obligaciones y prohibiciones

ART. 15. Son obligaciones de las personas a que se refiere el Artículo 3° de este reglamento las siguientes:

1. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma y en su caso, las revalidaciones de los dos últimos años, así como la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro.
2. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden de los establecimientos; recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local de establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante.
3. Contar con vigilancia debidamente facultada, en cualquier establecimiento o evento para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.
4. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores del ramo, así como presentarles los documentos originales que requieran, los cuales deberán estar en el mismo establecimiento.

ART. 16. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender bebidas alcohólicas:

1. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones

- penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.
2. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
 3. Vender con contenido alcohólico o permitirles el consumo a los menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabaret o centros nocturnos, botaneros, pulquerías, bares, discotecas y salones de billar, Salvo tratándose de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas con contenido alcohólico.
 4. Obsequiar y vender bebidas alcohólicas a los Oficiales de Tránsito, Agentes de Policía, Militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio, así como a los Inspectores del ramo.
 5. Vender bebidas alcohólicas a los que visiblemente ya estén en estado de ebriedad, a las personas que estén bajo los efectos de psicotrópicos, a personas con carencias mentales o que estén armadas.
 6. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI De la inspección y vigilancia

ART. 17. La función de inspección y vigilancia dentro del Municipio son ejercidas por las dependencias que a continuación se señalan:

- I. Secretaría General del Ayuntamiento.
- II. Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ART. 18. El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

ART. 19. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la

persona que atiende la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atiende la inspección se identificarán.

ART. 20. En caso de negativa o de la que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ART. 21. En cuanto a la identificación a la que hace referencia el artículo 19 del presente reglamento, ésta es una credencial de doble vista que contiene en ambos lados los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico y del Oficial Mayor Administrativo, así como el número de plaza.

ART. 22. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se hará constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ART. 23. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ART. 24. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Reglamento Municipal
TONILA, JALISCO

ART. 25. El infractor podrá acudir a la Secretaría General para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

ART. 26. El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine el Encargado de la Hacienda Pública Municipal, donde permanecerán por un plazo de 15 días para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente.

Los bienes percederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.

CAPÍTULO VII
De las sanciones

ART. 27. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Apercibimiento escrito,
- II. Multa,
- III. Clausura parcial, temporal o total,
- IV. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso,
- V. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso,
- VI. Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

ART. 28. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción,
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público,
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor,
- V. La reincidencia del infractor,
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ART. 29. La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

ART. 30. La sanción que se aplique será conforme a la Ley de Ingresos vigente al momento de la infracción, aplicada por el Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal.

ART. 31. La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud o refrendo de licencia, permiso, o los demás documentos que se presenten, así mismo, la alteración de las licencias o permisos.
- III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia, así como lo establecido en este reglamento.
- V. Vender o transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma, de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, tinher, aguarrás o similares, a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.
- VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de

- domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
- VII. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
 - VIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
 - IX. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento.
 - X. Cuando una conducta ocasione un perjuicio al interés público.
 - XI. En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley de Hacienda y demás disposiciones aplicables.

ART. 32. Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

ART. 33. Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro.

Quando en un solo espacio funcionen más de un giro y estos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

ART. 34. Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

ART. 35. Procederá el estado de clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés o se trate de reincidencia.

ART. 36. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.

- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.
- V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

ART. 37. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

ART. 38. Tratándose de violación a distintos preceptos en el período de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

ART. 39. Las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 28 de la LEY serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

ART. 40. Las sanciones previstas en las fracciones IV y V del artículo 28 de la LEY, serán impuesta por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

ART. 41. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

ART. 42. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Reglamento Municipal
TONILA, JALISCO

ART. 43. Se considerará conducta grave, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento, en este caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I
Del recurso de revisión

ART. 44. En contra de la revocación de las licencias o permisos, y los acuerdos dictados por el H. Ayuntamiento, sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo.

ART. 45. Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que deben hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

ART. 46. Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de la Ley del procedimiento Administrativo;
- III. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

ART. 47. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados.

ART. 48. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La Autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

ART. 49. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de persona jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

ART. 50. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y;
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

ART. 51. Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un Informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

ART. 52. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un período probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este período se debe dictar la resolución correspondiente.

CAPÍTULO II Del juicio de nulidad

ART. 53. El afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere el artículo 38, del presente reglamento o, demandar la nulidad del acto que reclama ante el Tribunal Administrativo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, en la Ley Orgánica del propio Tribunal y en la del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III Disposiciones complementarias

ART. 54. En caso de los nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en el Artículo 9°

fracción I de la LEY y el Artículo 11 fracción I del presente REGLAMENTO, no se otorgará la Licencia si se encuentran situados a una distancia menor de 150 metros de establecimientos educativos o culturales, hospitales, sanatorios, clínicas, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros de prevención o readaptación social, hospicios, guarderías, asilos, cuarteles, teatros, cines, templos destinados al culto.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, no deberán situarse a una distancia menor de 150 metros uno de otro; a excepción de aquellos que se establezcan en zonas que el Ayuntamiento, considere como turística, las que deberán precisar sus límites.

La distancia a que se refiere este artículo, se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

Se requiere permiso previo del Ayuntamiento y/o del Ejecutivo Municipal a través de la Hacienda Pública Municipal, para la celebración de todo tipo de bailes, eventos disco, espectáculos, variedades o cualquier acto en el que se haga consumo de bebidas alcohólicas, que será independiente del que autorice el evento principal. El permiso concedido señalará el horario respectivo.

El funcionamiento de espectáculos, terrazas, restaurantes y demás establecimientos instalados con motivo de las festividades profano o religiosas del Municipio, requerirá de permiso especial del Ayuntamiento.

Los casos no previstos en el presente reglamento, así como los días y horarios correspondientes serán resueltos por el Ayuntamiento con las Leyes establecidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir del tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial " El Estado de Jalisco," conforme al Artículo 45 fracción III de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Con el propósito de ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 del presente

Reglamento Municipal
TONILA, JALISCO

reglamento, quienes exploten establecimientos dedicados al expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, cuya Licencia no esté a nombre del propietario del establecimiento, se encuentra localizado en un domicilio distinto al autorizado u opere con giro distinto al autorizado, se les concede un plazo de 45 días y 5 días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" para que presenten la solicitud correspondiente y se inicie su regularización si procediere ante el C. Secretario General del H. Ayuntamiento y el Encargado de la Hacienda, para su autorización de parte del Presidente Municipal. La inobservancia de esta disposición será motivo de la revocación de la licencia y la clausura definitiva del establecimiento.

TERCERO. Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este ordenamiento.

CUARTO. El Ing. Sergio Antonio Retolaza Macías, Presidente Municipal de Tonila, Jalisco, a los habitantes de este Municipio hago saber que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonila, Jalisco, con fundamento en el Artículo 42 Fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tuvo a bien aprobar por UNANIMIDAD el presente Reglamento, en la Segunda Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 28 de Octubre del 2005, según consta en Acta No.46 en el Punto Tercero del Orden del día.

ATENTAMENTE

Tonila, Jalisco, a 28 de octubre de 2005

ING. SERGIO ANTONIO RETOLAZA MACÍAS
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. EVA ORTIZ CÁRDENAS.
SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO

LOS REGIDORES

M.V.Z. MARIO QUEVEDO RAMÍREZ
C. JUAN MAGAÑA GARCÍA
C. IGNACIO SILVA ZEPEDA
C. RIGOBERTO NEGRETE ÁVILA
LIC. J. TRINIDAD SANTANA SANTOS

C. MARIA ISABEL GONZÁLEZ CUEVAS
C. BENJAMÍN JASSO MAGAÑA
LIC. FRANCISCO PALAFOX ARAISA
C. JUAN JOSÉ MACÍAS ZAMORA

C. CRESCENCIO VILLASEÑOR OLMEDO
SECRETARIO GENERAL

En mérito de lo anterior, en base a las facultades que la propia Ley confiere al Ejecutivo Municipal, me permito expedir el Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Tonila, Jalisco y mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en la Sala de Sesiones, sede el H. Ayuntamiento de Tonila, Jalisco. A los 28 VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2005.